

México, Distrito Federal a 28 de enero de 2002

Comisión para la Cooperación Ambiental ("CCA")

393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200
Montréal (Québec)
Canadá H2Y 1N9

Jorge Rafael Martínez Azuela y las personas que firman al calce, señalando como domicilio común para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Avenida del Taller 624-1 Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, México D.F., con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("**ACAAN**") y las Directrices revisadas para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del **ACAAN** (las "**Directrices**"), nos permitimos someter a la consideración de la Comisión para la Cooperación Ambiental ("**CCA**") la presente Petición:

Los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus autoridades ambientales federales y locales (la "**Parte**"), han sido omisos en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, en específico:

Por parte de la Federación:

- a) de los artículos 5 fracciones V y XIX y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("**LGEEPA**");
- b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994¹ ("**NOM-081**"); y,
- c) de los artículos 189 a 204 del Capítulo VII del Título Quinto de la LGEEPA, relativos al procedimiento de denuncia popular.

Por parte del gobierno del Distrito Federal:

- a) del artículo 8, fracción VI de la **LGEEPA**;
- b) del mismo artículo 155 del referido ordenamiento; y
- c) de los artículos 80 a 84 del Capítulo XII del Título Tercero de la Ley Ambiental del Distrito Federal ("**LADF**"), en materia de denuncia ciudadana.

La omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la **Parte** consiste en:

¹ Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, con una aclaración del 3 de marzo de 1995.

- a) la nula vigilancia y aplicación de sanciones de la **Parte** respecto de las emisiones de ruido originadas por las operaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ("**AICM**"), las cuales rebasan los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la **NOM-081**;
- b) la falta de respuesta a los procedimientos de denuncia popular y denuncia ciudadana iniciados ante el gobierno federal y del distrito federal, respectivamente, relativos a las posibles violaciones del artículo 155 de la **LGEEPA** y la **NOM-081**.

Generalidades conforme al artículo 14 del **ACAAN**.

Con la finalidad de cumplir cabalmente con las disposiciones del artículo 14 del **ACAAN** y con las **Directrices**, expongo lo siguiente:

La presente Petición se presenta por escrito y en idioma español, por ser éste uno de los idiomas designados por la **Parte** para la presentación de Peticiones.

Un servidor y las personas cuyos nombres, domicilios y firmas aparecen al calce de la presente Petición, radicamos en las inmediaciones del **AICM**. Todos hemos residido en la zona circundante al **AICM** durante la mayor parte de nuestras vidas y algunos incluso durante toda su vida.

Los peticionarios sustentamos nuestras aseveraciones en los estudios titulados "Análisis de Ruido, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" de septiembre de 2001 y "Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Análisis de Ruido" de octubre del mismo año, realizados ambos por la Organización MITRE (los "**Estudios**"). Los resultados de los **Estudios** nos permiten corroborar un hecho que hemos apreciado durante años a través de nuestra pérdida del sentido auditivo: las emisiones de ruido provenientes del **AICM** rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la **NOM-081**.

A través de la *internet*, nos hemos allegado de la información relativa al contenido de los **Estudios**, misma que exponemos en la presente Petición. El segundo de los **Estudios** aparece actualmente publicado en la página de *internet* de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, un organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, visible en la dirección electrónica www.asa.gob.mx y que adjuntamos a la presente Petición como **Anexo 2** Sin embargo, nos ha sido imposible obtener una copia del primero de los **Estudios** mencionados, a pesar de que hemos intentado conseguirlo por todos los medios. No obstante, debe obrar una copia del mismo obra en poder de las autoridades.

El objeto de la presente Petición obedece únicamente a una justa demanda de que la **Parte** aplique de manera efectiva las disposiciones ambientales relativas a emisiones de ruido, apelando a dos de los objetivos planteados por el **ACAAN**: (i) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las **Partes** (en este caso de México), para el bienestar de las generaciones presentes

y futuras²; **(ii)** mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales³; por lo que de ninguna manera debe entenderse a esta Petición como una medida de hostigamiento en contra del **AICM**.

Las violaciones a la legislación ambiental referidas en esta Petición se han hecho del conocimiento de las autoridades ambientales pertinentes tanto de la Federación como del gobierno del Distrito Federal. El día 31 de octubre de 2001 se presentó ante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito de denuncia popular en el que se informaba a la autoridad de posibles violaciones al artículo 155 de la **LGEPA** y a la **NOM-081**. Dado que el aeropuerto se encuentra en el Distrito Federal, presentamos también una denuncia ciudadana el día 23 de noviembre de 2001, esta vez ante la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal. Tristemente, en ninguno de estos procedimientos hemos recibido respuesta a nuestras denuncias. Es por esta actitud omisa y despreocupada de la autoridad que hemos decidido acudir al procedimiento de petición ciudadana previsto en los artículos 14 y 15 del **ACAAN**.

Como consecuencia de la omisión de la **Parte** en la aplicación efectiva de los artículos 5 fracciones V y XIX, 8 fracción VI y 155 de la **LGEPA**, así como de la **NOM-081**, las emisiones de ruido del **AICM** han causado en nuestras personas, en las de nuestras familias, y en la de las miles de personas que vivimos en la periferia del **AICM** daños al sistema auditivo como consecuencia de la constante exposición a dichas emisiones y a la cercanía del **AICM** a la zona habitacional en donde residimos.

Lo mas preocupante de la situación es que la pérdida de la audición inducida por el ruido es **irreversible** por la incapacidad de regeneración de las células ciliares de la audición, de ahí la urgencia de que la **Parte** tome las medidas legales pertinentes y aplique de manera inmediata los recursos legales de que dispone para evitar que se siga violando la normatividad ambiental en materia de ruido.

La pérdida de la audición es sólo una de las tantas molestias y daños a la salud que la exposición a las altas emisiones de ruido provoca; otros efectos relacionados que hemos experimentado son: **(i)** aumento del estrés; **(ii)** dificultad de concentración; y **(iii)** reducción del rendimiento, como consecuencia de la interrupción del sueño por las noches debido a las emisiones de ruido. Estos síntomas se presentan con mayor gravedad en los niños quienes además de ser irascibles en extremo, ven mermado su desarrollo académico pues como es de todos sabido en las escuelas es necesario interrumpir las clases cada vez que pasa un avión lo cual sucede cada 7 minutos aproximadamente.

Los problemas de salud que padecemos algunos de los peticionarios y de los miembros de nuestras familias no son casos excepcionales o aislados, sino una

² Artículo 1(a) del **ACAAN**.

³ Artículo 1(g) del **ACAAN**.

muestra de los riesgos a los que todos los vecinos del **AICM** estamos expuestos como consecuencia de que la **Parte** no aplique su legislación ambiental en materia de ruido.

Omisión en la aplicación de la legislación ambiental de la **Parte**.

La omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en que ha incurrido la **Parte** consiste en lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 155 de la **LGEEPA**⁴ establece dos cosas:

(i) Una obligación para las fuentes emisoras de ruido: las emisiones de ruido no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas; y

(ii) Una obligación para las autoridades federales o locales, según corresponda: adoptar las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Al respecto, la **NOM-081** establece los siguiente límites máximos de emisión de ruido: (i) 68 dB (A) en el horario comprendido de 6 a 22 hrs, y; (ii) 65 dB en el horario comprendido de 22 a 6 hrs.

Ahora bien, de acuerdo con las fracciones V y XIX de la **LGEEPA**, corresponde a la Federación la vigilancia del cumplimiento de la **LGEEPA** y de las normas oficiales mexicanas que ella misma expida, como es el caso de la **NOM-081**.

Entonces tenemos que en el caso presentado en esta Petición, la autoridad ambiental federal está obligada a lo siguiente: (i) vigilar el cumplimiento de la **NOM-081**; (ii) adoptar medidas para evitar que se transgredan los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la **NOM-081**, y; (iii) aplicar las sanciones correspondientes en caso de que se transgredan dichos límites.

Por su parte, el artículo 8, fracción VI de la **LGEEPA**, en relación con el artículo 9 del mismo ordenamiento, confiere al gobierno del Distrito Federal la facultad de aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la

⁴ Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

contaminación por ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos de servicios.⁵

Por lo tanto, si el **AICM** viola los límites máximos permisibles de emisión de ruido sin que las autoridades federales ambientales locales o federales cumplan con su deber de hacer cumplir la **NOM-081**, tal y como ha venido ocurriendo, entonces estamos ante una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la **Parte** en materia de ruido.

Ahora bien, como lo anunciamos arriba, nuestra afirmación de que el **AICM** viola los límites máximos de ruido permisibles establecidos en la **NOM-081** se sustenta en los resultados que arrojaron los **Estudios**. Hasta donde sabemos, la elaboración de dichos trabajos de investigación estuvo a cargo a cargo del Dr. Bernardo Lisker-Melman, Director Internacional de Desarrollo de Sistemas Aeroportuarios de Aviación de la Organización MITRE, una empresa dedicada al desarrollo de servicios aeroportuarios reconocida mundialmente.

En los **Estudios** se establece que los habitantes localizados dentro de un radio de 51 km² alrededor del **AICM**, padecen emisiones de ruido superiores a los estándares mundialmente aceptables.⁶ Así mismo, los Estudios revelan que al menos 30 de esos 51 Km² están densamente poblados.

Los **Estudios** sostienen que:

“Bajo cualquier estándar, la existencia de áreas residenciales localizadas inmediatamente fuera de un aeropuerto de alto tráfico debe ser materia de seria preocupación ambiental.”

Nosotros, los peticionarios, carecemos de los recursos económicos necesarios para llevar a cabo por nuestra cuenta, los estudios que den prueba fehaciente de la inaplicación de la **NOM-081**. Sin embargo, es innegable que durante décadas, ha sido del conocimiento público en México, incluyendo por supuesto el de la autoridad, que las emisiones de ruido del **AICM** superan los estándares permitidos por la normatividad aplicable.

Durante todo ese tiempo, la autoridad ha permanecido inmóvil, tolerando injustificadamente que la salud de la población se ponga en riesgo por el

⁵ Artículo 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal.

Artículo 9. Corresponden al gobierno del distrito federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la asamblea legislativa del distrito federal, las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta ley.

⁶ Decibles tipo A que, según el estudio, son aquellos que representan emisiones de sonido molesto para el ser humano.

incumplimiento de las disposiciones en materia de ruido. La autoridad inexplicablemente, ha ignorado el hecho de que estándares como los contenidos en la **NOM-081**, no son una mera referencia, sino los límites máximos a los que puede someterse el ser humano sin comprometer su integridad física. La **NOM-081** no es un parámetro caprichosamente establecido, sino una norma de carácter obligatorio, técnicamente sustentada, que derivó, como cualquier norma de su clase, de un proceso de consulta entre los sectores involucrados. Además de ilegal, es absolutamente deshonesto por parte de la autoridad, emitir normas obligatorias encaminadas a proteger la salud de la población y más tarde no realizar ningún acto tendiente a su cumplimiento.

Algunos de los hogares ubicados junto al **AICM** se encuentran apenas a unos metros de las pistas y las consecuencias físicas que sufren sus pobladores con motivo de la omisiva conducta de la autoridad es verdaderamente grave.

Lo más importante sin embargo, es que los **Estudios** exploraron las posibles opciones para mitigar la contaminación por ruido generada por el **AICM**, llegando a la conclusión de que:

“No existe procedimiento alguno que pueda mitigar el ruido aeroportuario cercano al AICM.”

Es claro por lo tanto, que la forma de proteger el ambiente y salvaguardar la integridad física de los habitantes de las inmediaciones del **AICM**, es cerrar la fuente fija que produce las emisiones de ruido por encima de los estándares legal y mundialmente aceptables. En la alternativa, solicitamos una recomendación en el sentido de que se tomen las medidas pertinentes para reducir el ruido y que se valore la posibilidad de compensar económicamente por los daños sufridos a los vecinos del **AICM**.

Adicionalmente, la **Parte** ha omitido aplicar efectivamente las disposiciones en materia de denuncia popular y denuncia ciudadana, contenidas en la **LGEEPA** y en la **LADF**, toda vez que, en violación de los plazos establecidos en los artículos 191 y 83 de tales ordenamientos respectivamente, la autoridad no ha dado respuesta alguna a las denuncias popular y ciudadana presentadas ante los gobiernos de la Federación y del distrito federal.

Por lo anteriormente expuesto y una vez satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 14(1) así como las consideraciones del artículo 14(2), ambos del **ACAAN**, atentamente solicitamos de esa **CCA** se sirva:

Primero. Admitir y examinar la presente Petición.

Segundo. Requerir una Respuesta de la **Parte**.

Tercero. Recomendar al Consejo de la **CCA** la elaboración de un expediente de hechos respecto de los hechos materia de la presente Petición.

Cuarto. Solicitar al Consejo, a través del informe anual de la Comisión o en documento distinto, que recomiende a la **Parte**, con base en las facultades que le confiere el artículo 10(2) del **ACAAN**, el cierre definitivo del **AICM** o en la alternativa emitir una recomendación en el sentido de que se tomen las medidas pertinentes para reducir el ruido y que se valore la posibilidad de compensar económicamente por los daños sufridos a los vecinos del **AICM**.

Sin mas por el momento, depositamos en la **CCA** toda nuestra confianza, esperando una justa y urgente determinación que coadyuve en la efectiva aplicación de la legislación ambiental de la **Parte**, poniendo un alto a la actitud pasiva de la **Parte** y evitando se continúen causando daños a los vecinos del **AICM**.

Atentamente,

(firma en el original)

Jorge Rafael Martínez Azuela

Lista de Peticionarios

Nombre	Domicilio	Firma

Se anexa un video que se consiguió con posterioridad a la impresión de esta Petición el cual contiene un estudio elaborado por el Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables y se marca como **Anexo 1**. Dicho estudio confirma las afirmaciones contenidas en esta Petición. Asimismo, se adjuntan también copia de las denuncias popular y ciudadana a que hace referencia este escrito como **Anexo 3**.

Complemento de la Petición por hechos supervenientes.
Este documento se presenta de manera simultánea con la Petición y se debe considerar como parte integrante de la misma.

Jorge Rafael Martínez Azuela, en alcance a la Petición conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("**ACAAN**"), de fecha 28 de enero de 2002, que se presenta de manera simultánea por el que suscribe el presente y otros más, me permito someter a la Comisión para la Cooperación Ambiental ("**CCA**") los siguientes hechos y consideraciones complementarios y supervenientes en relación con la Petición presentada:

Antecedentes

Mediante escrito anexo de fecha 28 de enero de 2002, se presenta a la consideración de la **CCA** una Petición con fundamento en los artículos 14 y 15 del **ACAAN**, en la cual se denunció la omisión por parte de México en la aplicación efectiva de su legislación ambiental (la "**Petición**"), en específico, de las siguientes disposiciones legales: artículos 5 fracciones V y XIX; 155 y; 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("**LGEEPA**"); Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 ("**NOM-081**"); artículos 80 a 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal ("**LADF**").

La omisión alegada en la **Petición** se hace consistir de dos hechos: (i) la nula vigilancia y sanción por parte de las autoridades ambientales de México de las emisiones de ruido del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, las cuales ostensiblemente rebasan los límites máximos permisibles establecidos por la **NOM-081**, y; (ii) la falta de respuesta a los procedimientos en materia de denuncia popular y denuncia ciudadana iniciados ante la autoridad ambiental federal y del Distrito Federal, respectivamente.

Hechos supervenientes a la firma de la Petición

Con fecha 31 de enero de 2002, me fue notificado el Oficio No. DGDD/065-02, de fecha 15 de enero de 2002, emitido por la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal (el "**Oficio**"). (**Anexo 4**)

Dicho **Oficio** se emitió en respuesta a la denuncia popular presentada el 31 de octubre de 2001 a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y a la letra establece lo siguiente:

"En relación a su escrito de fecha 31 de octubre de 2001 y al acta circunstanciada No. P-058 en la cual denuncia la constante molestia provocada por la emisión de ruido que producen la (sic.) aeronaves al realizar maniobras de despegue y aterrizaje, al respecto informo a usted

que es un problema del cual esta consiente (sic.) la autoridad y que tomaremos en cuenta sus observaciones."

Consideraciones

El **Oficio** de ninguna manera y bajo ninguna óptica puede considerarse como una respuesta válida al procedimiento de denuncia popular iniciado por su servidor ante la autoridad ambiental, relativo a las posibles violaciones del artículo 155 de la **LGEEPA** y la **NOM-081**.

Considero que la resolución contenida en el **Oficio** resulta burda, absurda e inaudita, que sólo pone en evidencia la falta de interés (no sé si intencional o no) de la autoridad ambiental en buscar una solución al problema de las altísimas emisiones de ruido del **AICM** y de sus repercusiones en la salud de los que habitamos en las inmediaciones del **AICM**, así como un desconocimiento de la lógica y de los principios básicos de las leyes ambientales mexicanas.

A mayor abundamiento, la nada jurídica y el **Oficio** resultan lo mismo; la autoridad ambiental, de lo que debería estar consciente en primer término es de su obligación de fundar y motivar sus resoluciones, lo cual, además de constituir uno de los principios básicos del Derecho que dota de seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos, constituye un elemento que otorga congruencia entre lo que se le pide a las autoridades y lo que éstas resuelven.

Ante la denuncia popular en cuestión, el **Oficio** se limita a "resolver" que la autoridad está consciente de la problemática denunciada y que tomarán en cuenta lo que denominó "observaciones", cuando lo que debió hacer es ajustarse al procedimiento de denuncia popular previsto en la **LGEEPA**, y emitir una resolución en la que, de conformidad con el Capítulo de denuncia popular de la **LGEEPA**, se me informara del resultado de las acciones emprendidas por la autoridad ambiental para investigar y, en su caso, sancionar las violaciones a la normatividad ambiental en materia de ruido que le fueron planteadas.

Una muestra más de la falta de interés e inercia de las autoridades ambientales, lo constituye el hecho de que lo que se sometió a consideración de la autoridad ambiental fue una clarísima violación a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido y no la "*...constante molestia provocada por la emisión de ruido que producen la (sic.) aeronaves al realizar maniobras de despegue y aterrizaje...*", como lo interpretó la autoridad en el Oficio, y lo cual sólo es la consecuencia de la problemática planteada a través de la denuncia popular.

En adición a lo anterior, el **Oficio** llega de manera por demás tardía, ya que según tengo entendido, el Capítulo VII del Título VI de la **LGEEPA** establece un plazo de 10 días para que la autoridad emita una respuesta a la denuncia presentada, situación que en mi caso no sucedió ya que la denuncia popular la presenté el 31 de octubre de 2001 y fue hasta el 31 de enero que recibí el **Oficio**.

Cabe mencionar que a la fecha, no he recibido respuesta alguna por lo que se refiere al escrito de denuncia ciudadana que presenté ante la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal el día 23 de noviembre de 2001.

Por último, resulta irritante y desconcertante saber que las autoridades ambientales se encuentran plenamente enteradas de las presuntas violaciones a la normatividad ambiental en materia de ruido y que las mismas no hacen nada al respecto, omitiendo aplicar los mecanismos previstos en las leyes; como prueba de esta afirmación tenemos que en el **Oficio** se marca una copia para el Lic. José Campillo García, actual Procurador Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual al parecer carece de interés sobre la problemática expuesta en la denuncia popular presentada.

Como conclusión, las cosas se quedaron tal y como estaban antes de que su servidor presentara la denuncia ciudadana, ya que la respuesta que me da la autoridad en el **Oficio**, además de no ajustarse al procedimiento previsto en la **LGEEPA**, no pretende resolver ni atender las presuntas violaciones a la **NOM-081** que le han sido denunciadas.

Es por lo anterior que respetuosamente ruego a la **CCA** tome en consideración los anteriores argumentos y determine que México ha sido omiso en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, en relación con la aplicación del procedimiento de denuncia popular y denuncia ciudadana previstos en la **LGEEPA** y en la **LADF**, respectivamente.

Es importante señalar que el presente escrito solamente lo firmo yo debido a que el **Oficio** me fue notificado en un momento posterior a que la Petición había sido firmada por los demás peticionarios, aunado a que como un ciudadano común y corriente, tengo un trabajo con un horario al que debo sujetarme que me impide dedicar más tiempo al presente, considerando todo el tiempo que hemos dedicado ya a hacer escuchar lo que consideramos una justa demanda.

Atentamente,

(firma en el original)

Jorge Rafael Martínez Azuela